



LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA  
2013 - 2016

*Dip. América Victoria Aguilar Gil*

Sobre quienes estando sujetos a patria potestad:

- a. Reciban bienes, ya sea por legado o por herencia y el testador nombre un tutor o tutora con facultades exclusivas de administración, en beneficio del incapaz respecto de los bienes que comprenda la herencia o legado;
- b. Tengan intereses opuestos a quien ejerce sobre ellos la patria potestad; y
- c. En el caso de oposición de intereses entre dos o más menores sujetos a una misma patria potestad.
- d. En otros casos en que la ley lo disponga.

**Artículo 422.** La tutela es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa justificada. El que rehusare sin causa a desempeñar el cargo de tutor o tutora, es responsable de los daños y perjuicios que de su negativa resulten al incapacitado.

**Artículo 423.** Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos que disponga el Código de Procedimientos respectivo, el estado y grado de incapacidad de la persona que va quedar sujeta a ella.

**Artículo 424.** La tutela se desempeñará por el tutor o tutora, con la intervención del Ministerio Público y, en su caso, del curador en los términos establecidos en este código.

**Artículo 425.** Ningún incapaz puede tener a un mismo tiempo más de un tutor o tutora y de un curador.

**Artículo 426.** El tutor o tutora y el curador pueden desempeñar respectivamente la tutela o la curatela hasta de tres incapaces. Si estos son hermanos o son coherederos o legatarios de la misma persona, puede nombrarse un solo tutor o tutora y un curador a todos ellos, aunque sean más de tres.

**Artículo 427.** Cuando los intereses de alguno o de algunos de los incapaces, sujetos a la misma tutela, fueren opuestos, el tutor o tutora lo pondrá en conocimiento del Juez, quien nombrará un tutor especial que represente los intereses de los incapaces, mientras se decide el punto de oposición.

**Artículo 428.** Los cargos de tutor o tutora y de curador de un incapaz no pueden ser desempeñados al mismo tiempo por una sola persona.

Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado de la línea recta, o dentro del cuarto grado de la colateral.

**Artículo 429.** Los tutores y curadores no pueden ser removidos de su cargo sin que previamente hayan sido oídos y vencidos en juicio.





**Artículo 430.** El cargo de tutor o tutora del incapaz mayor de edad, cesará por la muerte del incapacitado o por declaración judicial, que se pronunciará conforme a las mismas reglas establecidas para declarar la interdicción.

LXIV LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Los extranjeros que desempeñen la tutela de que se trate, tienen derecho a que se les releve de ella a los cinco años.

**Artículo 431.** Mientras que se nombra tutor o tutora, el Juez competente debe dictar las medidas necesarias para que el incapacitado no sufra perjuicios en su persona y sus bienes.

**Artículo 432.** El menor que haya cumplido dieciséis años podrá designar libremente a su tutor o tutora.

**Artículo 433.** Están impedidos para ejercer el cargo de tutor o tutora:

- I. Los que carezcan de capacidad;
- II. Los que hayan sido removidos de otra tutela;
- III. Los que por sentencia hayan sido condenados a la privación o a la inhabilitación para desempeñarlo;
- IV. El que haya sido condenado por delito doloso;
- V. Los que no demuestren un modo honesto de vivir;
- VI. Los que tengan intereses opuestos a los del incapacitado;
- VII. Los jueces, magistrados y demás funcionarios de la administración de justicia;
- VIII. El que no esté domiciliado en el lugar en que deba ejercer la tutela;
- IX. Aquéllos que a criterio del Juez, por sus circunstancias personales no sean aptos para el desempeño de la tutela.

**Artículo 434.** Serán separados de la tutela:

- I. Los que sin haber caucionado el manejo conforme a la ley, ejerzan la administración de los bienes del pupilo;
- II. Los que se conduzcan ilegalmente en el desempeño de la tutela;
- III. Los tutores que no rindan las cuentas dentro del término legal.
- IV. Los tutores a quienes les sobrevengan incapacidad o se constate la misma;
- V. Los tutores que deseen contraer matrimonio con su pupilo, cuando no hubieren obtenido dispensa, la cual se concederá por la autoridad judicial, una vez que hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela;
- VI. El tutor o tutora que sea declarado ausente.

**Artículo 435.** Es facultad del Ministerio Público y derecho de los parientes del pupilo, promover la separación de los tutores que se encuentren en alguno de los casos previstos en el Artículo anterior.



**Artículo 436.** El tutor o tutora que fuere procesado penalmente, quedará suspendido en el ejercicio de su encargo desde que se le dicte auto de vinculación a proceso hasta que se pronuncie sentencia condenatoria.

Absuelto el tutor o tutora, volverá al ejercicio de su encargo.

**Artículo 437.** Puede solicitar la excusa para desempeñar el cargo de tutor o tutora, aquél que por sus circunstancias especiales, considera que no se encuentra en aptitud de desempeñar la tutela, quedando a criterio del Juez resolver el concederla o negarla.

Hasta en tanto se califica la excusa, el juez nombrará un tutor especial.

**Artículo 438.** El tutor o tutora que no desempeñe la tutela, pierde el derecho que en su caso tenga para heredar al incapacitado que muera intestado y será responsable de los daños y perjuicios que le hayan sobrevenido al incapacitado.

**Artículo 439.** Muerto el tutor o tutora que esté desempeñando la tutela, sus herederos o ejecutores testamentarios están obligados a dar aviso al Juez, quien proveerá inmediatamente al incapacitado del tutor que corresponda, según la ley.

**Artículo 440.** La tutela puede ser testamentaria, legítima, pública, especial, auto designada y dativa.

**Artículo 441.** La tutela se extingue:

- I. Por la muerte del incapaz;
- II. Por la muerte del tutor o tutora, incapacidad de éste, o ausencia declarada legalmente;
- III. Porque desaparezca la incapacidad del pupilo; y
- IV. Cuando el incapaz sujeto a tutela, por cualquier circunstancia quede acogido bajo la patria potestad de un tercero.

## CAPITULO II DE LA TUTELA TESTAMENTARIA.

**Artículo 442.** La tutela testamentaria, es la institución jurídica por medio de la cual, el ascendiente que sobreviva de los que en cada grado deben ejercitar la patria potestad, conforme a lo dispuesto en este Código, tiene derecho aunque fuere menor, de nombrar un tutor o tutora en su testamento, a favor de aquéllos sobre quienes la ejerza con inclusión del hijo póstumo, siempre y cuando no exista ascendente a quien le corresponda ejercer la patria potestad, en los términos previstos en este Código.

Esa misma regla se aplicará en el supuesto de que el testador sea el único que ejerza la patria potestad por cualquier otro motivo.





**Artículo 443.** Si los ascendientes estuvieren incapacitados o ausentes, la tutela concluirá cuando cese la incapacidad, o éstos se presenten.

**Artículo 444.** Cuando se nombren varios tutores, la tutela se desempeñará en el orden establecido por el testador, en su defecto en el orden de nombramiento.

La sustitución se hará por la excusa, remoción o cesación del cargo de tutor o tutora.

**Artículo 445.** Si el tutor o tutora testamentario es eximido del ejercicio de la tutela, pierde todo derecho a lo que el testador le hubiera dejado por ese concepto.

**Artículo 446.** Deben observarse todas las reglas, limitaciones y condiciones puestas por el testador para la tutela, siempre que no sean contrarias a las leyes o que el Juez, oyendo al tutor o tutora y al curador cuando se trate de administración de bienes, por cualquier causa las estime perjudiciales a los intereses de los menores, en cuyo caso podrá dispensarlas o modificarlas.

### CAPITULO III DE LA TUTELA LEGÍTIMA

**Artículo 447.** La tutela legítima es una función protectora hasta que el menor no sujeto a patria potestad alcanza la mayoría de edad o el incapaz mayor de edad la sanidad.

**Artículo 448.** Tratándose de menores de edad, tienen derecho preferente a ejercer la tutela los hermanos, los tíos y los demás parientes por consanguinidad; del incapacitado, hasta el cuarto grado en línea colateral, que mejor garanticen su seguridad y desarrollo.

**Artículo 449.** El cónyuge o concubinario es el tutor legítimo del otro, salvo que esto sea en perjuicio del incapaz.

**Artículo 450.** Los hijos mayores de edad son tutores de su padre o madre solteros.

**Artículo 451.** Cuando haya más de un hijo, será tutor o tutora el que viva en compañía del padre o de la madre; siendo varios los que estén en el mismo caso el Juez elegirá al más apto.

**Artículo 452.** Los padres son tutores de sus hijos solteros, cuando éstos no tengan descendientes que puedan desempeñar la tutela, poniéndose de acuerdo quien de los dos ejercerá el cargo.

Faltando uno de ellos ejercerá la tutela el otro.



**Artículo 453.** A falta de tutor o tutora testamentario y de persona que con arreglo a los artículos anteriores debe desempeñar la tutela, serán llamados: los abuelos; los hermanos del incapacitado y por su orden, los demás colaterales hasta el cuarto grado; decidiendo en su caso, el Juez, cuando alguno de ellos no sea judicialmente apto.

**Artículo 454.** El tutor o tutora del incapacitado que tenga hijos menores, no sujetos a la patria potestad o a la tutela de otra persona, será también tutor de éstos.

#### **CAPITULO IV DE LA TUTELA PÚBLICA.**

**ARTÍCULO 455.** La tutela pública es la ejercida temporalmente por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social o institución que la sustituya, sobre menores o mayores de edad incapaces expósitos, maltratados o abandonados hasta en tanto se resuelva la situación jurídica por la autoridad judicial.

No será necesario el discernimiento del cargo para el ejercicio de la tutela pública.

**Artículo 456.** Se considera a la persona menor de edad o mayor de edad incapaz:

- I. Expósita, cuando se desconoce su origen y se encuentra en situación de desamparo.
- II. Maltratada, aquella que sufra de violencia en los términos de este código; y
- III. Abandonada, cuando conociendo su origen, quienes ejercen la patria potestad o la tutela omiten cumplir sus deberes.

En todos los casos se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia.

**Artículo 457.** Las personas menores de edad o incapacitadas que se encuentren en alguna de las condiciones señaladas anteriormente, que hayan sido recogidas en albergues, casas hogar y demás establecimientos de asistencia social privada, quedarán bajo la custodia y guarda de los directores o encargados de éstos, atendiendo a los lineamientos que al efecto dicte el organismo para la asistencia social pública estatal, según corresponda, a través de su respectiva Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social o dependencia equivalente, quien ejercerá la tutela pública.

#### **CAPÍTULO V DE LA TUTELA DATIVA**

**Artículo 458.** La tutela dativa tiene lugar en los siguientes casos:





- I. Cuando no haya tutor o tutora testamentario ni persona a quien conforme a la ley corresponda la tutela legítima;
- II. Cuando el tutor o tutora testamentario esté impedido temporalmente para ejercer su cargo, y no haya ningún pariente para desempeñarlo legalmente.
- III. En los demás casos en que la ley lo establezca.

**Artículo 459.** El tutor o tutora dativo será designado por el menor si ha cumplido dieciséis años, con la aprobación del Juez.

**Artículo 460.** Si no se aprueba el nombramiento hecho por el menor, o si éste no ha cumplido dieciséis años o tratándose de mayor de edad incapaz, el nombramiento de tutor o tutora lo hará el Juez, debiendo recaer en la persona que considere idónea para su desempeño.

**Artículo 461.** Aquel que deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no esté bajo su patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor o tutora solamente para la administración de los bienes.

**Artículo 462.** Si por cualquier motivo faltare temporalmente el tutor o tutora testamentario, el Juez proveerá de tutor interino, conforme a las reglas de nombramiento de tutores.

## CAPITULO VI DE LA TUTELA AUTODESIGNADA

**Artículo 463.** El mayor de edad capaz tiene derecho a designar un tutor o tutores y, en su caso, un curador que deban encargarse de su persona y de su patrimonio, en previsión de ser declarado con incapacidad natural o legal. Este nombramiento excluye del ejercicio de la tutela a las personas a las que pudiera corresponderles de acuerdo con este Código.

**Artículo 464.** La designación de tutor o tutora debe hacerse por escritura pública, ante notario o ante el Juez competente, a través de una jurisdicción voluntaria que contenga expresamente todas las reglas a las cuales deberá sujetarse el tutor o tutora, siendo revocable en cualquier tiempo mediante la misma formalidad.

**Artículo 465.** La persona designada no está obligada a aceptar el cargo y podrá solicitar al Juez se le releve del mismo.

**Artículo 466.** Si se nombran varios tutores, desempeñará la tutela el primero de los nombrados, a quien substituirán los demás en el orden de su designación, en los casos de muerte, incapacidad, excusa, remoción, no aceptación o relevo del cargo; excepto que se haya establecido el orden en que los tutores deban sucederse.





**Artículo 467.** En lo que no se opongan son aplicables al tutor o tutora auto designado las disposiciones de la tutela en general, salvo lo dispuesto expresamente por quien lo nombre.

## CAPITULO VII DE LA TUTELA ESPECIAL

**Artículo 468.** Es aquella que se confiere, de manera temporal, a favor de menores de edad, incapaces o menores emancipados, a fin de que sus intereses sean debidamente representados durante la tramitación de un proceso judicial determinado, cuando la ley expresamente lo disponga, o bien, cuando los intereses de los mencionados en primer y segundo orden, sean opuestos a quienes ejercen la patria potestad o tutela de diversa índole.

**Artículo 469.** El tutor o tutora especial siempre será designado por el Juez que conozca del asunto relativo y su encargo cesará con la conclusión del juicio en todas sus etapas o agotada la diligencia para la cual fue nombrado.

**Artículo 470.** La aceptación del cargo resulta indispensable para la continuación del procedimiento correspondiente, a fin de que los intereses de los menores o incapaces, se encuentren salvaguardados.

**Artículo 471.** Para los efectos del Artículo anterior, si el tutor o tutora especial no acepta el cargo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que sea notificado del nombramiento, el Juez, de manera oficiosa, deberá designar a persona diversa para asumirlo.

**Artículo 472.** El tutor o tutora especial no podrá representar a los menores o incapaces excediéndose de las facultades otorgadas dentro del procedimiento de que se trate.

**Artículo 473.** El nombramiento de un tutor o tutora especial, no excluye de la patria potestad a quienes la ejercen, ya que únicamente se restringe en lo que concierne a la representación de los menores dentro del proceso judicial relativo.

Lo mismo se aplica a quienes ejercen otro tipo de tutela respecto a incapaces.

## CAPÍTULO VIII DE LA GARANTÍA QUE DEBEN PRESTAR LOS TUTORES PARA ASEGURAR SU MANEJO

**Artículo 474.** El tutor o tutora, al momento de aceptar el cargo otorgará garantía para asegurar su manejo, misma que consistirá indistintamente en:

- I. Hipoteca;
- II. Prenda;



- III. Fianza;
- IV. Depósito en efectivo; y
- V. Cualquier otra que a juicio del Juez resulte suficiente.

**LXIV LEGISLATURA**

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

La garantía prendaria que preste el tutor o tutora se constituirá depositando la cosa en poder de persona de notoria solvencia y honorabilidad.

El depósito en efectivo se realizará en una institución de crédito, dentro de un plan de inversión que le genere interés, el cual será aplicado al monto de la garantía.

**Artículo 475.** En caso de que el tutor o tutora se encuentre imposibilitado para otorgar la garantía a que se refiere el Artículo anterior, al momento de la aceptación del cargo, el Juez podrá concederle un término prudente para ese efecto.

En el supuesto de que el tutor o tutora no otorgue la garantía en el término concedido, el Juez revocará el cargo y procederá al nombramiento de un nuevo tutor o tutora.

**Artículo 476.** El monto de la garantía, se determinará:

- I. Por el importe de las rentas o productos de los bienes raíces en los dos últimos años;
- II. Por los intereses que se generen con motivo de la inversión realizada, por el término a que se refiere la fracción anterior;
- III. Por el valor de los bienes muebles;
- IV. En las negociaciones mercantiles o industriales, por el veinte por ciento del monto de las mercancías y demás efectos muebles, a juicio de peritos.

En cualquier caso no previsto en las fracciones anteriores, el tutor o tutora estará obligado a dar la garantía por la cantidad que señale el juez, quien para hacerlo oírá al curador y al ministerio público

**Artículo 477.** La garantía que otorgue el tutor o tutora aumentará o disminuirá proporcionalmente en que lo hagan los bienes del incapacitado, a petición del tutor o tutora, curador, ministerio público o de manera oficiosa por el Juez.

**Artículo 478.** Están exceptuados de la obligación de dar garantía:

- I. Los tutores testamentarios, cuando expresamente el testador los haya relevado de esa obligación;
- II. El tutor o tutora que no administre bienes;
- III. El cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, salvo en el caso que el Juez, con audiencia del curador y del ministerio público, lo crea conveniente;





LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA  
2013 - 2016

*Dip. América Victoria Aguilar Gil*

IV. Los que acojan a un abandonado o expósito, lo alimenten y eduquen convenientemente por más de dos años, a no ser que hayan recibido pensión para cuidar de él.

En el caso de la tutela autodesignada;

Aquellos a quienes el Juez dispense de dar garantía, atendiendo a la imposibilidad en que se encuentren para otorgarla y a la necesidad de proveer cuanto antes de tutor al incapacitado.

**Artículo 479.** La garantía que presten los tutores no impedirá que el Juez, a petición del Ministerio Público, de los parientes próximos del incapacitado o de éste si ha cumplido catorce años, dicte las providencias que estime útiles para la conservación de los bienes del pupilo.

**Artículo 480.** Siempre que el tutor o tutora sea también coheredero del incapaz, y éste no tenga más bienes que los hereditarios, no se podrá exigir al tutor o tutora otra garantía que la de su misma porción hereditaria, a no ser que ésta no iguale a la mitad de la porción del incapaz, pues en tal caso se integrará la garantía con bienes propios del tutor o tutora o con fianza.

**Artículo 481.** Siendo varios los incapacitados cuyo haber consista en bienes procedentes de una herencia indivisa, si son varios los tutores, sólo se exigirá a cada uno de ellos garantías por la parte que corresponda a su representado.

## CAPÍTULO IX DEL DESEMPEÑO DE LA TUTELA

**Artículo 482.** El tutor o tutora no podrá administrar bienes, sin que antes se nombre curador, excepto cuando se trate de personas expósitas, maltratadas y abandonadas que estén bajo la tutela de quien los haya acogido.

**Artículo 483.** El tutor o tutora que administre bienes sin que se haya nombrado curador, será responsable de los daños y perjuicios que cause al incapaz y, además, será separado de la tutela.

**Artículo 484.** El tutor o tutora está obligado a:

- I. Ejercer la custodia del incapaz;
- II. Proporcionar los alimentos que establece este Código;
- III. Formar inventario detallado de cuanto constituya el patrimonio del incapaz, dentro del término que otorgue el Juez, el cual no podrá exceder de tres meses, con intervención del curador y del mismo incapaz si goza de discernimiento y ha cumplido catorce años;
- IV. Administrar el caudal de los incapaces. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando es capaz de discernimiento y mayor de catorce años.





La propiedad y usufructo de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo le corresponde a él y no al tutor;

LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA  
2013 - 2016 VI.

A representar al incapaz en juicio y fuera de él, así como en todos los actos civiles que lo requiera;

A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella.

**Artículo 485.** Si los pupilos carecieren de suficientes medios para sufragar los gastos que demande su alimentación, el tutor o tutora exigirá la prestación de éstos a los parientes que tienen obligación legal de alimentarlos.

Las expensas que esto origine serán cubiertas por el deudor alimentista.

Cuando el mismo tutor o tutora sea el obligado a dar alimentos por razón de su parentesco con el pupilo, el Ministerio Público ejercerá la acción a que este Artículo se refiere.

**Artículo 486.** Si los pupilos no tienen personas que estén obligadas a alimentarlos, o si teniéndolos no pudieren hacerlo, el tutor o tutora, con autorización del Juez, pondrá al pupilo en un establecimiento de asistencia social pública o privada en donde pueda recibir los alimentos.

**Artículo 487.** La obligación de hacer inventarios, en caso de que se administren bienes no puede ser dispensada.

**Artículo 488.** Mientras que el inventario no estuviere formado, la tutela debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado.

**Artículo 489.** El inventario será adicionado con los bienes que vaya adquiriendo el pupilo.

**Artículo 490.** El tutor o tutora no puede enajenar, gravar ni comprometer de forma alguna el patrimonio de su pupilo, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad para el incapaz, debidamente justificada y previa autorización judicial.

**Artículo 491.** El tutor o tutora no puede respecto de los bienes del incapaz, celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, ni recibir la renta anticipada por más de un año; hacer remisión de deudas ni otorgar fianza, sino en caso de necesidad o utilidad, previa autorización judicial.

**Artículo 492.** El tutor o tutora que administre bienes tendrá derecho a una retribución por el desempeño del cargo, la que podrá ser fijada por el testador, el designante o el Juez, según el valor de los bienes del pupilo.





**Artículo 493.** El tutor o tutora no tendrá derecho a remuneración alguna, si contrae matrimonio con el pupilo.

## CAPÍTULO X DE LAS CUENTAS DE LA TUTELA

**Artículo 494.** El tutor o tutora está obligado a rendir cuenta detallada de su administración, cuando así se le exija judicialmente por quien demuestre tener interés, de no hacerlo será causa de remoción.

**Artículo 495.** El tutor o tutora tendrá derecho a que le sean retribuidos los gastos que erogue de su patrimonio con motivo de la administración de los bienes de su pupilo.

**Artículo 496.** La garantía dada por el tutor o tutora será cancelada, cuando las cuentas hayan sido aprobadas.

## CAPÍTULO XI DE LA ENTREGA DE LOS BIENES

**Artículo 497.** El tutor o tutora está obligado a entregar todos los bienes y documentos del incapaz una vez concluida la tutela.

**Artículo 498.** La entrega de bienes se hará, en sus respectivos casos:

- I. Al que cumpla la mayoría de edad;
- II. Al menor emancipado, respecto de los bienes que conforme a la ley pueda administrar;
- III. A quien entre al ejercicio de la patria potestad;
- IV. A los herederos de la persona que estuvo sujeta a tutela; y
- V. Al tutor o tutora que lo sustituya en su caso.

**Artículo 499.** La entrega de los bienes debe ser hecha durante el mes siguiente a la terminación de la tutela y no se suspenderá por estar pendiente la rendición de cuentas.

Cuando los bienes sean cuantiosos o estuvieren ubicados en diversos lugares, el Juez podrá fijar un plazo prudente para la entrega.

**Artículo 500.** El tutor o tutora que entre al cargo sucediendo a otro, está obligado a exigir la entrega de bienes y cuentas al que le ha precedido. Si no la exige, es responsable de los daños y perjuicios.

**Artículo 501.** La entrega de los bienes y la cuenta de la tutela se efectuarán a costa del pupilo.



Cuando exista dolo o culpa de parte del tutor o tutora, los gastos relativos correrán por su cuenta.

**LXIV LEGISLATURA**

H. CONGRESO DEL ESTADO

DE CHIHUAHUA

**Artículo 502.** El saldo que resulte a favor o en contra del tutor o tutora producirá interés legal.

En el primer caso correrá desde que entreguen los bienes y se haga el requerimiento legal para el pago; y en el segundo, desde el mes en que deba entregar los bienes.

**Artículo 503.** Todas las acciones por hechos relativos a la administración de la tutela, que el incapaz pueda ejercitar contra su tutor, o contra los fiadores y garantes de éste, prescriben en cuatro años, contados desde el momento en que concluya la tutela.

**Artículo 504.** Si la tutela termina durante la minoría de edad, el menor podrá ejercitar las acciones correspondientes en contra del tutor o de los que le hubieren sucedido en el cargo, computándose el término a partir del día en que cumpla la mayoría de edad. Tratándose de los demás incapaces, desde que cese la incapacidad.

## **CAPÍTULO XII DEL CURADOR**

**Artículo 505.** Se nombrará curador sólo en aquéllos casos en que el tutor o tutora vaya a administrar bienes.

**Artículo 506.** Las disposiciones respecto a los impedimentos y excusas de los tutores, serán aplicables a los curadores.

**Artículo 507.** Los que tienen derecho a nombrar tutor o tutora, lo tienen también de nombrar curador.

**Artículo 508.** El curador está obligado a:

- I. Defender los derechos del incapacitado en juicio o fuera de él exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor o tutora;
- II. Vigilar la conducta del tutor o tutora y a poner en conocimiento del juez todo aquello que considere que pueda ser perjudicial a los intereses del incapaz;
- III. Dar aviso al Juez, en ausencia definitiva del tutor o tutora;
- IV. Cumplir las demás obligaciones que la ley señale.





**Artículo 509.** El curador que incumpla con los deberes señalados en el Artículo precedente, será responsable de los daños y perjuicios que resulten a los intereses del incapaz.

**Artículo 510.** Las funciones del curador cesarán cuando concluya la tutela; pero si solo varían las personas de los tutores, el curador continuará en su ejercicio.

**Artículo 511.** El curador tiene derecho a una retribución por el desempeño del cargo que podrá fijar el testador o el Juez, según el valor de los bienes del incapaz.

**TÍTULO UNDÉCIMO**  
**DE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, NIÑOS Y**  
**ADULTOS**  
**MAYORES**  
**CAPÍTULO I**  
**DISPOCIONES GENERALES**

**Artículo 512.** Las personas con discapacidad, niños, niñas, adolescentes y adultos mayores, tienen derecho a la protección integral por cuenta y a cargo de su familia; a falta de ésta o que carezca de capacidad económica para cumplir con tal obligación, el Estado deberá asumirla por conducto del organismo público denominado Desarrollo Integral de la Familia, asegurándoles la satisfacción de sus necesidades más elementales de manera plena e integral.

**Artículo 513.** Los cónyuges, los ascendientes, descendientes, hermanos y los colaterales dentro del cuarto grado, tienen la obligación de proteger a sus parientes menores de edad, adolescentes, personas con discapacidad y adultos mayores, contra toda forma de maltrato, daño, agresión, abuso y explotación.

**Artículo 514.** Son personas sujetas de asistencia social los niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, así como las personas con discapacidad, que se encuentren en situación de desamparo y vulnerabilidad.

**Artículo 515.** Todo niño, expósito o abandonado o cuya familia carezca de capacidad económica para satisfacer sus necesidades más elementales, quedará bajo la protección y cuidado del Organismo Público Descentralizado denominado Desarrollo Integral de la Familia o la institución que la sustituya, asegurándoles un



desarrollo pleno e integral con el objeto de que su formación física, mental, emocional, social y moral se realice en condiciones de igualdad.

LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

**Artículo 516.** Para los efectos de este Código, se considerará a una persona como adulto mayor a partir de los sesena años de edad.

**Artículo 517.** Son derechos de las personas adultas mayores y con discapacidad, de manera enunciativa y no limitativa, además de los previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Chihuahua y demás ordenamientos jurídicos, los siguientes:

- I. La vida con calidad e independencia;
- II. A los alimentos;
- III. La integridad personal y la dignidad;
- IV. El acceso a la justicia;
- V. La salud con atención especializada;
- VI. La integración social y familiar;
- VII. La igualdad de oportunidades en el acceso a la educación y el trabajo;
- VIII. La atención preferente y diferenciada;
- IX. La asistencia social cuando se encuentren en situación de vulnerabilidad;
- X. La protección contra todo abuso, explotación y cualquier forma de maltrato;
- XI. La recreación y esparcimiento; y
- XII. La participación plena y efectiva en los ámbitos de su interés.

**Artículo 518.** La Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social o institución que la sustituya, se encontrará investida de legitimación para ejercitar las acciones necesarias para hacer efectivos los derechos a los cuales este capítulo se refiere.

## **CAPÍTULO II DEL ESTADO DE INTERDICCION**

**Artículo 519.** El estado de interdicción es la declaración judicial de la incapacidad de ejercicio de aquella persona mayor de edad, que se encuentre impedida para la toma de decisiones sobre sí misma y sus bienes.

**Artículo 520.** Serán nulos todos los actos de administración y los contratos celebrados por personas carentes de la capacidad a que se refiere el Artículo anterior.

**Artículo 521.** La nulidad puede ser invocada ya sea como acción o como excepción, por el mismo incapacitado si recobró la lucidez o por sus representantes, pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores que se hayan dado al constituirse la obligación, ni por los coobligados en ella.





**Artículo 522.** La acción para demandar la nulidad prescribe en el mismo término que las acciones reales o personales, según la naturaleza del acto cuya nulidad se pretende.

**Artículo 523.** El estado de interdicción será declarado por el juez competente, en los términos previstos por el Código Procesal de la materia.

LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA  
2013 - 2016

## TITULO DUODÉCIMO DE LA EMANCIPACIÓN CAPITULO ÚNICO

**Artículo 524.** Es una figura jurídica mediante la que, de pleno derecho o por declaración judicial, se permite a una persona menor de edad tomar decisiones personales y encargarse de la administración de sus bienes, extinguiéndose los efectos de la patria potestad o la tutela.

**Artículo 525.** El matrimonio de un menor de edad origina su emancipación de pleno derecho y, aún cuando dicho matrimonio se disuelva, el menor emancipado no volverá a ser sujeto de la patria potestad.

**Artículo 526.** Los mayores de dieciséis años que se encuentren sujetos a patria potestad o a tutela, tienen derecho a que se les emancipe, si demuestran buena conducta y aptitud para el manejo de sus intereses.

Los padres o tutores pueden emancipar a sus hijos y pupilos que se encuentren en las condiciones mencionadas en el párrafo anterior, siempre que éstos consientan en su emancipación.

**Artículo 527.** La declaración de emancipación de un menor de edad, deberá realizarse por Juez competente, con vista al Ministerio Público y previa satisfacción de los requisitos indicados en el artículo que antecede.

**Artículo 528.** Cuando exista oposición para la emancipación de un menor de edad, por parte de quienes ejercen la patria potestad o la tutela, el Juez decidirá lo que considere más conveniente para los intereses de aquél.

**Artículo 529.** El menor se considera emancipado para actos de administración respecto a bienes de su propiedad y decisiones de tipo personal, sin embargo, siempre requerirá:

- I. Del consentimiento del que lo emancipó, para contraer matrimonio antes de llegar a la mayoría de edad.  
Si el que otorgó la emancipación ejercía la patria potestad y ha muerto, o se encuentra incapacitado legalmente al tiempo en que el emancipado pretenda celebrar nupcias, necesita éste del consentimiento del

III. De un tutor especial para los asuntos judiciales.

**Artículo 530.** El derecho a recibir alimentos no se extingue con la emancipación.

**Artículo 531.** Una vez declarada la emancipación, ésta no podrá ser revocada, pero será susceptible de anularse por la existencia de algún vicio en la voluntad de quienes intervinieron en el acto jurídico.

**Artículo 532.** El Juez que decrete la emancipación, deberá remitir copia certificada de la resolución correspondiente al Oficial del Registro Civil del lugar, a fin de que éste levante el acta respectiva y disponga lo relativo a las anotaciones que conciernan, en el acta de nacimiento del emancipado.

LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA  
2013 - 2016

### TÍTULO DECIMO TERCERO DE LOS AUSENTES E IGNORADOS CAPÍTULO I

#### DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES EN CASO DE AUSENCIA

**Artículo 533.** El que se hubiere ausentado del lugar de su residencia ordinaria y tuviere apoderado constituido antes o después de su partida, se tendrá como presente para todos los efectos civiles, y sus negocios se podrán tratar con el apoderado hasta donde alcance el poder.

**Artículo 534.** Cuando una persona haya desaparecido y se ignore al lugar donde se halle y no tenga quien la represente, el Juez, a petición de parte o de oficio, nombrará un depositario de sus bienes y la citará por edictos publicados cada quince días, por dos meses, en los tres periódicos de mayor circulación su último domicilio, si no los hay en los tres periódicos de mayor circulación de la República, requiriéndole para que se presente en un término que no bajará de un mes ni pasará de tres, y dictará las providencias necesarias para el aseguramiento de sus bienes

**Artículo 535.** Al publicarse los edictos remitirá copia a los cónsules mexicanos de aquellos lugares del extranjero en que se puede presumir que se encuentre el ausente o que se tengan noticias de él.





LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA  
2013 - 2016

ascendiente a quien correspondería el ejercicio de la patria potestad y,  
en su defecto, el del Juez competente;  
De la autorización judicial para enajenar o gravar bienes inmuebles: y

---